

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Laque que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro n.º uno, admitiéndose sólo a ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de junio de 1919)

BANDO

Don Juan Polo de Bernabé,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.

Hago saber: Que la Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el 14 del actual, acordó tasar los artículos que a continuación se expresan, en los siguientes precios:

	Ptas. Cts.
Trigo, los 100 kilos.....	48 00
Centeno, idem.....	36 75
Maíz, idem.....	42 00
Cebada, idem.....	28 00
Avena, idem.....	21 00
Garbanzos, id., desde 75 a 80 pesetas, según clase.	
Judías blancas, idem.....	72 00
Idem color, idem.....	65 00
Lentejas, idem.....	60 00
Habas, idem.....	60 00
Tiños, idem.....	40 00
Chochos, idem.....	11 00
Harina de trigo, idem.....	61 00
Idem de centeno, idem.....	47 00
Idem de maíz, idem.....	55 00
Idem de cebada, idem.....	39 00
Arroz bomba, idem.....	95 10
Idem corriente, idem.....	75 00
Azúcar refinada, idem.....	200 00
Cuadrillito, plón y plaque, idem.....	210 00
Azúcar blanca, molida, el kilo.....	1 70
Idem idem centrifuga, idem.	1 50

Ptas. Cts.

Aceita virgen, l. lo.....	2 00
Idem fino, de 1.ª, idem.....	1 90
Idem corriente, idem.....	1 75
Sal común, idem.....	0 20
Idem molida, idem.....	0 25
Potata amarilla, 11 y 12 kilos.....	2 00
Idem blanca del país, idem.....	2 50
Huevos, docena.....	1 80
Tercera fina, flor, el kilo.....	5 00
Idem brazuelo, sin hueso, idem.....	4 50
Idem chuletas, con hueso, idem.....	4 50
Ternillas, gaja y morcillo, con idem, idem.....	5 00
Carnero y cordero, idem.....	2 00
Vaca: pierna y chuletas, sin hueso, idem.....	5 60
Aguja sin hueso, idem.....	3 20
Pierna, con hueso y lomo, id.	5 00
Aguja, con hueso, idem.....	2 40
Falda y pecho, idem.....	2 20
Desperdicios, idem.....	1 80
Tocino suado, idem.....	4 00
Tocino fresco, idem.....	3 50

CARNONES

De La Robla y Santa Lema

El llamado todo uno, los diez kilos.....	0 65
Galleta, idem.....	0 70
Menudo, idem.....	0 50
Cuena de Villablino y El Bierzo	
Todo uno, los diez kilos...	1 00
Galleta, idem.....	1 20
Menudo, idem.....	0 80

CARBÓN VEGETAL

De encina, once y medio kilos.....	1 25
Idem roble, idem.....	1 40
Paja de trigo, idem.....	1 00
Idem de centeno, idem.....	0 75
Hierba seca, idem.....	0 80
Alfalfa seca, idem.....	1 25
Salvados, idem.....	3 25
Comidilla de 1.ª, id.....	3 50
Tercerilla, idem.....	5 00
Gasolina, litro.....	1 25

Por acuerdo de la junta provincial de Substancias encargo, especialmente a los Sres. Alcaldes, exijan y obliguen se pongan carteles con las tasas en todos los establecimientos, tiendas, almacenes y casas que se

dediquen a la venta de géneros y artículos tasados, siendo personalmente responsables de las omisiones, si las hubiera, las autoridades municipales, sin perjuicio de la acción que gubernativamente se impondrá a los comerciantes desobedientes.

Queda terminantemente prohibido vender a precios superiores de los señalados. Los contraventores deben ser denunciados inmediatamente a la autoridad para la aplicación de las sanciones legales; esperando confiadamente en que el público preste su apoyo y concurso para la corrección de los alicados condiciones de cierta clase de comerciantes.

También cuidarán los señores Alcaldes, en los mercados de sus localidades, sea servido el público, persiguiendo a los revendedores que escapan los artículos a las de llegar al mercado.

León 18 de junio de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Juan Po'o de Bernabé

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º
Circulares

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus antecedentes, el recurso de rizada interpuesto por D. Manuel Vivas, vecino de Audanzas, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de quinientas pesetas, por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Amelia de la Madrid, vecina de esta capital, contra providencia de este Go-

bierno imponiéndole quinientas pesetas de multa por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo Piárc, tacino de Villanueva, contra providencia de este Gobierno imponiéndole dos mil pesetas de multa por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Zotes, vecino de La Antigua, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de mil pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. José Marcos, vecino de San Pedro de Ber-

ciados, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 500 pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Núñez, vecino de Vega de Magaz, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de quinientas pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe García, vecino de Vega de Magaz, contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de quinientas pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Rodríguez y Rodríguez, vecino de San Pedro de Berlangas, imponiéndole la multa de 500 pesetas por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Sánchez Díez, contra providencia de este Gobierno imponiéndole 500 pesetas de multa por tenencia clandestina de sustancias alimenticias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León 16 de junio de 1919.

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Contingente provincial CIRCULAR

En cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Diputación provincial de León en sesión de 23 de abril último, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial, que al solventar la totalidad de sus descubiertos por indicado concepto antes de la fecha de 1.º de julio próximo, les será condonado el 5 por 100 de intereses anuales más en los viene cobrando; debiendo advertirles que transcurrido dicho día sin verificarlo, se continuará exigiéndoles dicho 5 por 100 de intereses.

León junio 16 de 1919.—El Presidente de la Diputación, *Mariano Alonso*.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Debemos proceder a la inmatriculación de la estadística de carruajes, todos los Sres. Alcaldes recibirán por correo el impreso correspondiente, que devolverán cubierto a este Gobierno militar, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días.

Para llenarlo, pondrán especial cuidado en los epígrafes de las casillas, incluyendo en el estado todos los carros, coches y vehículos de cualquier clase que existan dentro de sus respectivos Municipios, y sujetándose a las instrucciones y modelo publicados en el Boletín Oficial núm. 3, correspondiente al día 7 de enero de 1918.

Se encarece la necesidad de una gran fijación al consignar las cifras de las distintas variedades de carruajes, especialmente los automóviles.

León 16 de junio de 1919.—El General Gobernador Militar, *Manuel Torres*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En la *Gaceta de Madrid* número 161, correspondiente al día 10 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gaa y Espuza, por sí y en representación de su esposa D.ª Emilia Hernández Mifaut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia, por el que se

confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1918, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que O. Pablo Gaa, como estanquero de la misma, había percibido por premio de expedición en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas, sin haberlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándose la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyug; que, respectivamente, entendiéndose correspondientes, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo a la suma de 527,80 pesetas más que por ambos conceptos debía ingresar al Sr. Gaa, y a 88,58 pesetas lo correspondiente a su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, liquidándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja descubierta el importe del premio de expedición de tabacos, timbra y cerillas percibido en 1915, según se prescribía en el art. 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de esa Centro directivo de 15 de abril de 1895 en virtud; al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915 y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gaa, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el *Boletín Oficial de Hacienda*, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del precio de venta, a los estanqueros, que tienen mayores gastos que safragar, no sería lógico exigirles

dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de noviembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, continuar estas sus partes, incluso en lo que respecta a la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificar ese acuerdo de la Delegación a los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el Sr. Gaa, entendiendo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario o de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos, ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo inrecurso legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Dirección, declarando el exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección general al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio para la resolución procedente, por considerar que el asunto se halla concurriendo en el número 8.º del art. 2.º del Real decreto de 16 de diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de mayo de 1881, relativa al Impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados, están obligados a hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expedición de dichos artículos, percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la indicada Instrucción, las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo núm. 1, en el cual tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicándose por nota que en esa ca-

ella se expusiera la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales o materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estancieros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa también la remuneración del interés del Capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, tinturas y demás artículos que anfan deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio es suficiente en la Real orden de 21 de julio de 1905, la que aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface a los estancieros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, sino que también responde también al capital necesario para su tráfico, y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro sancitivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiera y en ella se dispusiera que los estancieros hagan constar en los libros declaratorios de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse ilícitamente, por ese sólo hecho, que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 15 de abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que deba hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que en el mismo se resuelve;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformedo con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general, y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia, fecha 26 de septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula en correspondencia adquirir a D. Pablo Guá y Esperza y a su esposa, doña Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1918, es el ochenta por ciento del importe del premio percibido en el año 1915 por expedición de tabacos, tinturas y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo susodicho, y que a esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1919.—Cierva.

Señor Director general de Contribuciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo pretenido, para general conocimiento.

Leida 12 de junio de 1919.—El Administrador, Gaspar Batetola.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Joarilla

Los contribuyentes que hayan sufrido aligeración en su riqueza inmueble, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 20 del actual, inclusive, a las cuales acompañarán el documento acreditativo de haber satisfecho los deberes de transmisión a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Joarilla 5 de junio de 1919.—El Alcalde, Rafael Juan.

Industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que existan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Expedientes administrativos

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de inscripción de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 Idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que están fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 6.ª:

1.º En los despachos de apremio, dopiendo reintegrarse

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; ibi vándis en las operaciones con contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo existan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán preciamente en los efectos timbrados que con este objeto expende el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y se escala para su tributación, la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	TIMBRE	
	Clase	Preco-Ptas.
Hasta 1.000 pesetas	11.ª	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500	10.ª	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000	9.ª	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000	8.ª	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000	7.ª	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000	6.ª	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000	5.ª	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000	4.ª	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000	3.ª	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000	2.ª	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000	1.ª	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándose en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya

JUZGADOS

Dña. Juan Pérez Rojo, juez municipal suplente, en funciones del cargo de Molinaseca.

Hago saber: Que para hacer pago de responsabilidades civiles a que fueron condenados D.ª María Pérez vecina de Onamio, y D.ª Juana González, que lo es de Paradacolana, en juicio verbal civil que los promovió D. Augusto Criado Barrios, vecino de esta villa, como apoderado de D.ª Concepción Casca Pérez, que es vecina de Santa Colomba, se venden a pública subasta, como propiedad de las demandadas, las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa, de alto y bajo, en el barrio del Solero, calle de Arriba, sin número, cubierta de lous, que mide cincuenta metros cuadrados, que linda derecha entrando, casa de Angel López; izquierda, callejo; espalda, tierra de Miguel Masero; situada en cuatrocientos pesetas.
- 2.ª Una llima, al sitio de la reguera, de hacer tres áreas, que linda Naciente y Norte, Manuel Vago; Mediodía, camino, y Levante, reguera; situada en cien pesetas.
- 3.ª Otra llima, al sitio del caserón, de hacer un área: linda Naciente, Julián Panizo; Mediodía, la misma heredad; Poniente, Ignacio López; y Norte, presa; situada en cincuenta pesetas.
- 4.ª Otra llima, al sitio la canal, de hacer dos áreas: linda Naciente, herederos de Domingo Torres; Mediodía, presa; Poniente, Ignacio Ló-

pez, y Norte, Bernardo Fonfría; situada en ciento veinticinco pesetas.

5.ª Un prado al sitio de las arcaes, de hacer dos áreas: linda Naciente, Julián Panizo; Mediodía, río; Poniente y Norte, presa; situada en cien pesetas.

6.ª Una tierra, al sitio las cepas, de dieciocho áreas: linda Naciente, Felipe Fogado; Mediodía, Ignacio López; Poniente y Norte, montes; situada en ciento veinticinco pesetas.

7.ª Otra tierra, al sitio del pajaral, de hacer seis áreas: linda Naciente, Joaquín González; Mediodía y Poniente, monte, y Norte, Francisco Fernández; situada en cuarenta pesetas.

Las fincas descritas radican en término de Paradacolana.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado a las trece horas del día veintinueve del próximo mes de junio, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la subasta y que no sean licitadores conyugales el día en que se celebre el remate.

No constan títulos de propiedad, que expirará a su comar el comprador.

Dado en Molinaseca a treinta de mayo de mil novecientos diecinueve.—Juan Pérez Rojo.—P. S. M., Ramón Balboa.

Dña. Juana Pérez Rojo, juez municipal suplente, en funciones del cargo de Molinaseca.

Hago saber: Que para hacer pago de responsabilidades civiles a que

fueron condenadas D.ª María Pérez, vecina de Onamio y D.ª Josefina González, que lo es de Paradacolana, en juicio verbal civil promovido por D. Augusto Criado Barrios, vecino de esta villa, como apoderado de D.ª Concepción Carro Pérez, vecina de Santa Colomba, se venden en pública subasta, como propiedad de las demandadas, las fincas siguientes:

1.ª Una llima, al sitio de Las Saneas, de hacer siete áreas: linda Naciente, la misma heredad; Mediodía, camino; Poniente, Venancia Morán, suavita, herederos de Andrés López; situada en quinientas pesetas.

2.ª Otra, al sitio de la catedral del Calajo, de hacer dos áreas: linda Naciente, la misma heredad; Mediodía, ródra; Poniente, herederos de Luis Morán, y Norte: Vicente Masero; situada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra llima, al sitio del Calajo, de hacer un área: linda Naciente, Nicolás López; Mediodía y Norte, presa, y Poniente, Carmen Fernández; situada en cincuenta pesetas.

4.ª Una tierra, al sitio de La fuente nueva, de hacer dos áreas: linda Naciente, la misma heredad; Mediodía y Poniente, Ignacio López, y Norte, Bernardo Fonfría; situada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra, al sitio de la Vaglera, de hacer ocho áreas: linda Naciente, herederos de Angel López; Mediodía, camino; Poniente, Felipe Fogado, y Norte, Venancia López; situada en cincuenta y cinco pesetas.

6.ª Otra tierra, al sitio del Nabo del río, de hacer ochenta áreas: linda Naciente, Francisco Benavente; Mediodía, herederos de Balglio Banco; Poniente, Ignacio López, y Norte; Baltasar Blázquez; situada en cuarenta pesetas.

7.ª Un prado, al sitio del arriero de la revuelta, que linda Naciente, Melchor Polanco; Poniente, herederos de Luis Morán; Mediodía, Alonso Añón, y Norte, Juanjo Blázquez; situada en doscientas pesetas.

Las referidas fincas radican en término de Paradacolana.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado a las trece horas y media del día veintinueve del próximo junio, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la subasta y que no sean licitadores conyugales el día en que se celebre el remate. No constan títulos de propiedad, que expirará a su comar el comprador.

Dado en Molinaseca a treinta de mayo de mil novecientos diecinueve.—Juan Pérez Rojo.—P. S. M., Ramón Balboa.

ANUNCIO de venta de ganado lanar

Se venden 70 reses lanaras: machos y hembras; entre ellas, la mayor parte, criados, codiciados también las crías.

Dirigirse a D. Francisco Moreno, en Barriospao de Valdivia, provincia de Palencia.

sup. de la Diputación provincial.

cantidad efectiva no exceda de 20.000 pesetas; no 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000 de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, ambas pólizas serán sencillas, una para el vendedor y la otra para el comprador, será el también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 5 000.00 pesetas.....	10.ª	0.10
Desde 5 000.01 hasta 12 500.....	9.ª	0.25
Desde 12 500.01 hasta 25 000.....	8.ª	0.50
Desde 25 000.01 hasta 50 000.....	7.ª	1.00
Desde 50 000.01 hasta 100 000.....	6.ª	2.00
Desde 100 000.01 hasta 150 000.....	5.ª	3.00
Desde 150 000.01 hasta 250 000.....	4.ª	5.00
Desde 250 000.01 hasta 500 000.....	3.ª	10.00
Desde 500 000.01 hasta 1 250 000.....	2.ª	25.00
Desde 1 250 000.01 en adelante.....	1.ª	50.00

En las operaciones llamadas «cámbios» se aplicará el impuesto de cada póliza medido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones a plazo extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores negociables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de

Fomento de 18 de junio de 1906, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siendo aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ningún caso los documentos que quedan determinados efectos en clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, cuando no se hubiere cumplido y sin ningún valor las operaciones, es a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Comisarios de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hacen en el libro registro de cada operación, así al comar como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no valdrá en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecta, extinguirá o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 92, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expende en este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 43 de la contribución